

QUILLA-21-293060

Barranquilla, 1 de diciembre de 2021

Señor (a)

ELVIS JOSE ZABALA COLINA
KRA 27 CLLE 25
TEL. 30136706047
barranquilla

REF: Expediente No. 08-001-6-2021-40143

ASUNTO: Comunicación de la decisión adoptada por la Inspección 29 respecto a La orden de comparendo o medida correctiva No. **8-1-197058**

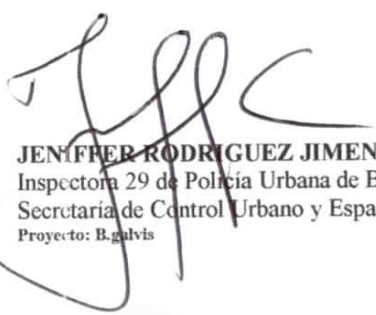
Cordial saludo.

Respetuosamente me permito comunicarle a usted, que este Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No. 0801 de 2020, ordenó dejar sin efecto el comparendo No **8-1-197058**, dentro del expediente No **08-001-6-2021-40143**.

Así mismo, se le informa que, contra la presente decisión no procede recurso alguno y que el expediente se encuentra a su disposición.

Anexo: Acta de decisión en (3) folios.

Formalmente,


JENIFFER RODRIGUEZ JIMENEZ
Inspectora 29 de Policía Urbana de Barranquilla.
Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.
Proyecto: B.galvis

INSPECCIÓN 29 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

ACTA DE AUDIENCIA

La Inspección 29 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, procede a resolver sobre la MULTA GENERAL TIPO 1 señalada mediante orden de comparendo y/o medida correctiva descrita a continuación:

NUMERO DE COMPARENDO	8-1-197058
FECHA DEL COMPARENDO	10/11/2021 A LAS 10: 35
EXPEDIENTE:	08-001-6-2021- 40143
NOMBRE DEL INFRACTOR:	ELVIS JOSE ZABALA COLINA
TIPO DE DOCUMENTO	CEDULA DE EXTRANJERIA
NUMERO DE DOCUMENTO	30257360
LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	CL 36 KR 40
COMPORTAMIENTO COMETIDO:	Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016. "Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes".
DESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO	"el señor mencionado se encontraba ocupando el espacio público con 01 bici coche"
DATOS DEL PATRULLERO DE LA POLICIA NACIONAL	ARGEMIRO ANTONIO ROMERO RODRIGUEZ. identificado con la placa policial No. 176305

I. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, tenemos que, el comparendo fue impuesto a un inmigrante de nacionalidad venezolana, quienes actualmente se encuentran atravesando situaciones adversas por lo que, constituyen una población con situación vulnerable. A través de Sentencia C-211 de 2017, la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad del numeral 4º del artículo 140 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 2016), en el sentido que, cuando se trate de personas que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional se encuentren protegidas por el principio de confianza legítima o constituyan grupos de especial protección, no se les aplicarán las medidas correccionales de multa, decomiso o destrucción por la materialización de esta conducta. Aclarando que en todo caso el Estado tiene el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Siendo que el uniformado señala como medida correctiva una multa general, para el caso, se estaría constituyendo como una carga económica adicional para esta persona, por lo tanto, esta no se impondrá, atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rige la Ley 1801 de 2016, que establece en la autoridad policiva un primer acercamiento a la ciudadanía, y que obliga a que después de iniciado, el ciudadano sea escuchado, por ende la autoridad de policía debe realizar una primera ponderación de los hechos y decidir sobre la medida correctiva a imponer con fundamento en las normas que consagra la Ley 1801 de 2016.

Se concluye de esta manera que, es indispensable en procedimientos adelantados con ocasión de los trámites policivos regulados en el CNSCC, exista un respeto irrestricto a los derechos del ciudadano a ser oído, a la defensa y a la contradicción, así como al principio de legalidad y proporcionalidad.

En igual sentido, es claro que, conforme a los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Americana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que hacen parte del bloque de constitucionalidad (art. 93), los Estados tienen el deber no sólo de respetar sino también de garantizar los derechos humanos a todos los habitantes de sus territorios, lo que implica precisamente la obligación del Estado de asegurar unas condiciones básicas de convivencia pacífica, sin olvidar su deber de respetar los derechos humanos.

Por su parte, el artículo 9º del CNSCC, establece que las autoridades “garantizarán a las personas que habitan o visitan el territorio colombiano, el ejercicio legítimo de los derechos y las libertades constitucionales, con fundamento en su autonomía personal, autorregulación individual y social”. En cuanto a los deberes constitucionales, el inciso 2º determina que, “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. De otra parte, el inciso 2º del artículo 4º superior estipula que “es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”, y el artículo 6º ibidem, determina que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

Por otra parte, encuentra otro obstáculo esta inspección, en torno al instrumento que permite la plena identificación e individualización de las personas, como es la cédula de ciudadanía. la Corte ha señalado su importancia y las funciones que cumple en reiterada jurisprudencia. Por ejemplo, en la sentencia T-522 de 2014 se hizo referencia a tres funciones esenciales que cumple dicho documento: “(i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia”. Indicó, además, que constituye un medio idóneo para acreditar la mayoría de edad (la ciudadanía), entre otras, siendo un instrumento de gran importancia en el orden tanto jurídico como social, por lo que la falta de expedición oportuna de tal documento desconoce el derecho de cualquier persona al reconocimiento de su personalidad jurídica y, por lo tanto, su derecho a estar plenamente identificada y al ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos. De esta forma, la cédula de ciudadanía tiene el alcance de prueba de la identificación personal, por cuanto con ella las personas pueden acreditar que son titulares de los actos jurídicos o situaciones donde se exija la prueba de tal calidad.

Bajo tales consideraciones, para el cabal ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, la cédula de ciudadanía se convierte en un documento relevante e imprescindible para acreditar la identificación de las personas y de esta forma, garantizar el ejercicio de sus derechos constitucionales. Por las anteriores consideraciones este despacho manifiesta que es preciso verificar la correcta “identificación o individualización del presunto infractor” a fin de prevenir errores en el proceso policivo.

Reiterando la Sentencia C-211 de 2017, la Honorable corte constitucional ha establecido que: “Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal”.

En suma, el trámite del procedimiento verbal inmediato adelantado en este caso constituyó una afectación a los derechos del accionante. La tipicidad orienta en el ámbito sancionador, el principio de legalidad. El derecho a la legalidad, como derecho fundamental, lo consagra la Constitución en el artículo 29 y si entendemos que el hecho que dio lugar a la sanción es atípico, deviene claro que, se ha infringido el debido proceso y, en tales condiciones, debe revocarse la decisión de primera instancia para proteger los derechos del actor, dejando sin efectos jurídicos el acto mediante el cual se impuso la sanción, así como las medidas derivadas de ella, en caso de que se hubieren efectuado.

Conforme a estas consideraciones y habiéndose agotado las etapas del proceso sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, y sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese dejar sin efectos jurídicos la orden de comparendo No. 8-1-197058, y no aplicar ninguna medida correctiva al caso.

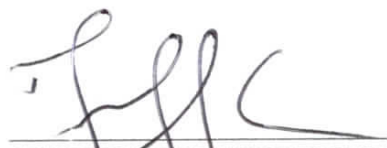
ARTICULO SEGUNDO: Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTICULO TERCERO: La presente orden de policía queda notificada en estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión proferida no proceden recursos.

La anterior decisión se toma en Barranquilla el día 26 de noviembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.



JENIFFER RODRIGUEZ JIMENEZ

Inspectora 29 de Policía Urbana de Barranquilla
Secretaría de Control Urbano Y Espacio Público
Proyecto: B.Galvis



BARRANQUILLA



Nº INCIDENTE 00000000

No. de Comparendo

8-1-197058

AÑO		DÍA		MES								HORA								MINUTOS	
2021		10		1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12								00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23								35	

VÍA PRINCIPAL				VÍA SECUNDARIA				MUNICIPIO				LOCALIDAD/COMUNA							
TIPO DE VIA				NÚMERO O NOMBRE				TIPO DE VIA				NÚMERO O NOMBRE				B/9da Centro			
CENTRO				OTRO				SITIOS PÚBLICOS O ABIERTOS AL PÚBLICO				DOMICILIO				MEDIO DE TRANSPORTE			

TIPO DOCUMENTO				NÚMERO DE DOCUMENTO				EDAD			
C.C. C.E. D.E. PAS. T.I. OTRO CUAL?				30257360				18			

NOMBRE Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR				DIRECCIÓN - RESIDENCIA			
ELVIS JOSE ZABALA COLINA				CR17 C/125			
PEI TENEE A POBLACION VULNERABLE				TELÉFONO FIJO O CELULAR			
SI ☐ NO ☒ CUAL?				30136706047			

EMAIL				DEPARTAMENTO				MUNICIPIO				PAÍS			
NO APORTA				ATLANTICO				B/9da				Colombia			

3.1 DATOS DE QUIEN TENGA LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD (en caso de que el infractor sea menor de 18 años diligencie este campo)				NÚMERO DE DOCUMENTO				EDAD			
C.C. C.E. D.E. PAS. T.I. OTRO CUAL?											

NOMBRES Y APELLIDOS: TENGA LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD				DIRECCIÓN - RESIDENCIA											
SI ☐ NO ☒ CUAL?				TELÉFONO FIJO O CELULAR											
EMAIL				DEPARTAMENTO				MUNICIPIO				PAÍS			

3.2 DATOS DEL LUGAR DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD ECONOMICA				ACTIVIDAD ECONOMICA EN DESARROLLO			
RA: ON SOCIAL							

NIT				DIRECCIÓN			

4. MEDIOS DE POLICIA UTILIZADOS											
ORDEN DE POLICIA				☒ MEDIACIÓN POLICIAL				☐ TRASLADO PARA PROCEDIMIENTO POLICIVO			
REGISTRO A PERSONA				☒ TRASLADO POR PROTECCIÓN				☐ REGISTRO A MEDIOS DE TRANSPORTE			
USO DE LA FUERZA				☐ SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD				☐ INGRESO A INMUEBLE SIN ORDEN ESCRITA			
RETIRO DEL SITIO				☒ PREHENSIÓN CON FIN JUDICIAL				☐ INCAUTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS			
INCAUTACIÓN				☐ POYO URGENTE DE LOS PARTICULARES				☐ INCAUTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS			

SE PRESENTARON EFECTOS COLATERALES							
SI ☐ NO ☒ CUAL?							

DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA							
EL SEÑOR MENCIONADO SE ENCONTRABA OCUPANDO EL ESPACIO PÚBLICO CON UN BICICLOTE SENDERO PEATON							

DESCARGAS:							

6. FUNDAMENTO NORMATIVO											
ARTÍCULO				NÚMERO				LÍTERAL			
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10				1 2 3 4 5 6 7 8 9 10				A B C D			
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10				1 2 3 4 5 6 7 8 9 10				E F G H			
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10				1 2 3 4 5 6 7 8 9 10				I J K L			

6.1. MULTA GENERAL							
TIPO DE MULTA				NO APLICA MULTA GENERAL ☐ NO IMPONE MEDIDA CORRECTIVA ☐			
1 2 3 4							

6.2. TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA							
INUTILIZACIÓN DE BIENES ☐ PARTICIPACIÓN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA ☐ SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD ☐							
DESTRUCCIÓN DE BIEN ☐ REMOCIÓN DE BIENES ☐ AMONESTACIÓN ☐ DISOLUCIÓN DE REUNIÓN O ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO NO COMPLEJAS ☐							

7. RECURSO DE APELACION PARA PROCESOS VERBAL INMEDIATO							
EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE EL RECURSO DE APELACIÓN?				SI ☒ NO ☐			
AUTORIDAD COMPETENTE DONDE SE REMITE LA ORDEN DE COMPARENDO							
ALCALDIA DE B/9da Inspección # 29							

DATOS DEL FUNCIONARIO DE POLICIA							
Grado, Apellido y Nombre				Placa Policial			
P. THOMAS RODRIGUEZ ARGENTI				176305			
Función				Teléfono			
FUCOR				123			

10. DATOS DEL(LOS) ENTREVISTADO(S) EN CASO DE QUE APLIQUE							
Nombre y apellidos				No. C.C.			
Dir.				Teléfono/Celular			

11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL							

FIRMA POLICIA				FIRMA PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE				FIRMA ENTREVISTADO			
Argemiro R				ELVIS							
CC 1067891265				P 30257360				CC			